



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2012.

FORMA A-5

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, con el escrito y anexos de Yuriana Lázaro Landa, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos; recibido el veintinueve de marzo de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 18395. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Yuriana Lázaro Landa, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

“IV.- La Norma General o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

A).- Se demanda la invalidez del Decreto Número 782 de fecha 17 de junio del año 2008, publicado en la edición del periódico oficial Tierra y Libertad número 4620 del día 18 del mismo mes y año, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B).- Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos:

B).1. Los artículos 1, 8, 43, fracción (sic) V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su

párrafo primero e inciso (sic) A, B, C y D; 54, fracciones I, VI y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**B).2. El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.*

**B).3. El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007.”.*

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor impugna también los Decretos 27 y 301, expedidos por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, los días treinta de octubre de dos mil seis y dieciocho de junio de dos mil siete, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el ocho de noviembre de dos mil seis y el veinte de junio de dos mil siete, en los que respectivamente se concede pensión por jubilación a los servidores públicos municipales César Marciano Villegas Rivero y María Elena Hiromoto Yoshino.

Con fundamento en los artículos, 5° y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con los artículos 38, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de



controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en el siguiente criterio jurisprudencial:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

(Tesis P./J. 9/98 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracciones I y II, de la misma Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)”.

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que, tratándose de la impugnación de normas generales, se computa de dos maneras, a saber:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó por conducto de un enviado del Municipio actor, directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, de conformidad con el sello que aparece al reverso de la foja veintiuno del escrito inicial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2012

demanda, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para impugnar las normas generales con motivo de su publicación oficial, en virtud de que los preceptos impugnados más recientes (la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad, el dieciocho de **junio de dos mil ocho**; asimismo, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado se publicó el nueve de **mayo de dos mil siete**; y el Reglamento para el Congreso se publicó el veinticinco de **julio de dos mil siete**.

Asimismo, si la promovente pretende impugnar las referidas normas con motivo de su aplicación en los decretos legislativos 27 y 301, la demanda también resulta notoriamente extemporánea, conforme a la segunda parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, en razón de las fechas de emisión y publicación.

Tales decretos impugnados, referidos a una situación particular y concreta, como es el otorgamiento de una pensión por jubilación a los servidores públicos municipales César Marciano Villegas Rivero y María Elena Hiromoto Yoshino, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, los días ocho de noviembre de dos mil seis y veinte de junio de dos mil siete, por lo que el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para impugnar las normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, en su caso, transcurrió en exceso desde aquellas fechas de publicación.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de las normas generales impugnadas y los decretos legislativos 27 y 301,

publicados los días ocho de noviembre de dos mil seis y veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que el Municipio actor contaba con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de las respectivas publicaciones, para impugnar las normas por su sola publicación, o bien, con motivo de su aplicación en los citados decretos, pues aun cuando éstos revisten las características de actos concretos y no de normas generales, la fecha de su publicación oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda.

No pasa inadvertido que la promovente impugna los decretos legislativos 27 y 301, al considerar que se fundan en leyes declaradas inconstitucionales, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales **55/2005** y **64/2009**, promovidas respectivamente por los Municipios de Xochitepec y Jiutepec, ambos del Estado de Morelos, sin embargo, la invalidez decretada en esos asuntos sólo surtió efectos entre las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal y lo ordenado en las respectivas sentencias.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por Yuriana Lázaro Landa, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.





Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de dos de abril de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **23/2012**, promovida por el Municipio de Temixco, Estado de Morelos. Conste

SRB 2

[Firma manuscrita]